

✓

10

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2006-2012

PIURA

Lima, seis de agosto del dos mil doce.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo, el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por el acusado Airton Nelson Acha Silva contra la sentencia de fojas quinientos veintiocho, del diez de mayo de dos mil doce; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Acha Silva en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta sostiene que si bien reconoció haber llegado al domicilio del agraviado Segundo Marcelo Vilcherrez en compañía de su coacusado José Hipólito Atoche Ortiz fue para realizar una llamada telefónica más no para robar, que luego el agraviado atacó a su acompañante increpándole los hechos, por lo que el recurrente corrió dejando abandonada su motocicleta; que el Colegiado Superior sólo ha tenido en cuenta la sindicación del agraviado, la que se realizó sin la concurrencia del representante del Ministerio Público, ya que si bien se consigna su presencia, al final no suscribe esta diligencia; que la sindicación no se corrobora con otras pruebas, no se levantó un acta de constatación al teléfono monedero ni inspección judicial, no se acreditó la preexistencia del dinero, además el agraviado incurrió en múltiples contradicciones pues dice que su esposa le dijo que el recurrente y su coacusado llegaron antes y robaron la alcancía, por lo que resulta ilógico que si ya habían robado con anterioridad la alcancía, volvieran; que tampoco se valoró lo manifestado por el agraviado en el sentido que el recurrente sustrajo el dinero, sin embargo cuando fue detenido no le hallaron dinero en su poder; que la diligencia de reconocimiento no se realizó correctamente pues no hubo una rueda de personas parecidas al acusado, ni se describió previamente sus características; que, no se dispuso la confrontación de las agraviadas

 9/..

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2006-2012

PIURA

-2-

//.. con los acusados, ni el acta de reconocimiento fue ratificada; por lo que no existe suficiente actividad probatoria, además su versión fue uniforme y coherente, y tenía diecinueve años al momento de los hechos; que el Fiscal Superior en su recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos cuarenta y siete alega que la pena impuesta al acusado Acha Silva debe elevarse a no menos de diez años de privación de libertad pues se cometieron dos robos agravados y un hurto agravado, y no se justifica la imposición de una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, máxime si el acusado negó enfática y rotundamente su responsabilidad penal en los hechos imputados.

Segundo: Que los hechos materia de acusación se circunscriben a que:

i) se imputa al encausado Acha Silva que con fecha veintisiete de enero de dos mil siete, a las diecinueve horas contra treinta minutos aproximadamente, cuando la agraviada Carolina Pellón Gaillaur viajaba a bordo de una moto lineal conducida por su padre, a inmediaciones de la avenida Irazola, altura del Ministerio de Salud se les acercó una moto lineal con dos sujetos a bordo, y el que iba en la parte trasera -identificado como el acusado Acha Silva- le cogió la cartera, produciéndose un forcejeo logrando este sujeto arrebatarse la cartera que contenía un teléfono celular marca Samsung XL, color rosado, tarjetas de crédito CMR, TOPI TOP, Banco de Crédito, documentos personales y trescientos veinte nuevos soles; que producto del forcejeo el padre de la agraviada perdió el equilibrio y control de la moto originando que cayeran al suelo, dándose a la fuga los responsables; ii) que, el mismo día, a las veinte horas, cuando la agraviada Nancy Mendoza Ladines estaba parada cerca del Hospital Regional Castilla se le acercó un

//..

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. No. 2006-2012****PIURA****-3-**

//.. sujeto, que posteriormente fue identificado como el acusado Acha Silva, quien le arrebató su cartera conteniendo documentos personales, un teléfono celular marca Samsung, dándose a la fuga en una moto lineal de placa NB-veintiún mil setecientos treinta y nueve conducida por otro sujeto que lo esperaba a bordo de dicho vehículo menor; al respecto la agraviada señaló que forcejeó con el acusado quien la tiró al suelo; y, iii) que el uno de febrero de dos mil siete, a las nueve y treinta de la noche aproximadamente, dos sujetos a bordo de una moto lineal de placa NB-veintiún mil setecientos treinta y nueve, color guinda, llegaron al frente del domicilio del agraviado Segundo Marcelo Vilcherrez, ubicado en la manzana V, lote diecisiete de la urbanización El Bosque - Castilla, en el que tiene una tienda, dirigiéndose dichos sujetos a dicho establecimiento, uno a comprar un cigarro y el otro a hacer una llamada en el teléfono público instalado en la ventana de la referida tienda, instantes en que el agraviado advierte que el sujeto que estaba en el teléfono fingía hablar por cuanto no había echado ninguna moneda, optó por salir, dándose con la sorpresa de que la alcancía del teléfono había sido forzada y abierta de la que se había sustraído el dinero del día, ascendente a sesenta nuevos soles aproximadamente; que al ser descubiertos estos sujetos se dieron a la fuga dejando abandonado el vehículo menor y con apoyo de la policía que estaba por el lugar se logró intervenir al acusado Acha Silva, y el otro sujeto fue identificado como el sentenciado José Hipólito Atoche Ortiz. **Tercero:** Que del análisis de la prueba aportada en el proceso, ha quedado plenamente probada la responsabilidad penal del encausado Acha Silva; con las actas de reconocimiento de los agraviados Mendoza

//..

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2006-2012

PIURA

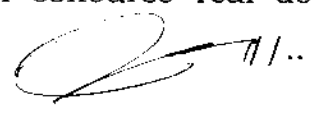
-4-

///.. Ladines, Marcelo Vilcherrez y Pellón Gaillour de fojas veinte, veintiuno y veintidós, respectivamente, en la que reconocen al citado acusado como el autor de los hechos en su agravio; asimismo los citados agraviados reconocieron el vehículo menor de placa NB-veintiún mil setecientos treinta y nueve -actas de reconocimiento de vehículo de fojas veintitrés, veinticuatro y veinticinco-, como del que se valían Acha Silva y el sentenciado Atoche Ortiz para perpetrar los delitos; sindicación que renovaron, el agraviado Marcelo Vilcherrez en su manifestación policial de fojas nueve y en el juicio oral a fojas quinientos diecisiete; Mendoza Ladines en su manifestación policial de fojas once, ampliada a fojas quince y preventiva de fojas doscientos siete; y Pellón Gaillour en su manifestación policial de fojas trece; finalmente, obran las testimoniales de los efectivos policiales José Manuel Farfán Ruiz -fojas ciento nueve- y Pablo Arica Meléndez -fojas ciento diez-, los que aseguran que por información de los moradores del lugar pudieron capturar al recurrente, el que además opuso tenaz resistencia; y si bien el acusado alega que la diligencia de reconocimiento del agraviado Marcelo Vilcherrez se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público, este concurrió al juicio oral y renovó su sindicación, como se señaló; que, pese a la negativa del acusado, las pruebas expuestas crean convicción de su responsabilidad penal en cada uno de los eventos delictivos que se le imputan; máxime si en el último evento -en agravio de Marcelo Vilcherrez-, por el aviso inmediato a la policía, se logró la captura del acusado Acha Silva, quien en el afán de tratar de huir dejó su moto lineal a unos metros de la tienda en la que se produjo el hecho, la misma que fue

///..

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. No. 2006-2012****PIURA****-5-**

//.. reconocida por todos los agraviados como el medio de transporte en el que perpetraron cada uno de los hechos probados. **Cuarto:** Que para la determinación de la pena, es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, así como debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión de cada uno de los hechos imputados y la conducta del encausado Acha Silva, por lo demás deberá valorarse la presencia del concurso real de delitos previsto en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por el numeral tres de la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, que establece que la pena se decide en base a una suma de penas concretas parciales que el juzgador va definiendo para cada delito integrante del concurso real y hasta un máximo equivalente al doble de la pena concreta parcial correspondiente al delito más grave del concurso real, no pudiendo exceder de treinta y cinco años -se aplicará cuando se hayan perpetrado dolosamente varios resultados materiales mediante diversas acciones típicas independientes (pluralidad de acciones)-; que dentro de este contexto, el acusado participó en los siguientes eventos: i) el veintisiete de enero de dos mil siete, a las diecinueve horas con treinta minutos en agravio de Carolina Pellón Gaillour -robo agravado-; ii) el mismo veintisiete de enero de dos mil siete, a las veinte horas en agravio de Nancy Mendoza Ladines -robo agravado-; y, iii) el ocurrido el uno de febrero de dos mil siete, a las nueve y treinta de la noche, en agravio de Segundo Marcelo Vilcherrez -hurto agravado-; que, en tal sentido, es evidente que el encausado Acha Silva desarrolló tres acciones independientes; así las cosas, la pena del concurso real de

 //..

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2006-2012

PIURA

-6-

///.. delitos (heterogéneo), es la que corresponde a la sumatoria de las penas concretas que correspondan a cada delito cometido, en tanto y en cuanto, se aplica el criterio de acumulación y no el principio de aspiración –de aplicar la pena que corresponde al delito más grave-; a lo expuesto deberá considerarse para la dosimetría punitiva, entre otros factores, la existencia de atenuante válido de orden penal, pues el recurrente era agente de responsabilidad restringida al momento de los hechos –conforme a la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas ciento cuarenta y uno-, circunstancia que le resultó de aplicación, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal y que faculta al juzgador a disminuir prudencialmente la pena; que, consecuentemente, la pena respecto al delito de robo agravado ha sido impuesta muy por debajo de los mínimos legales –el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal sanciona el delito de robo agravado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte; que, siendo así, debe incrementarse la pena impuesta al citado acusado al amparo del tercer párrafo del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; por lo que, la pena concreta para cada evento, por el delito de robo agravado se estima en cinco años de privación de libertad, siendo que el cómputo total de su pena corresponde a doce años, esto es diez años por el delito de robo agravado y dos años por el de hurto agravado ya impuesto; empero la misma no puede superar la solicitada por el recurrente en su escrito de acusación, ni el doble de la pena concreta parcial –diez años de privación de libertad-; finalmente el monto de la reparación civil guarda proporción

///..

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2006-2012

PIURA

-7-

//.. con el daño ocasionado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos veintiocho, del diez de mayo de dos mil doce, que condena a Airton Nelsón Acha Silva por delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio de Carolina Pellón Gaillour y Nancy Mendoza Ladines; y -hurto agravado- en agravio de Segundo Marcelo Vilcherrez, a dos años de pena privativa de libertad respecto a éste último ilícito, y fija en cien nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor del agraviado Marcelo Vilcherrez, y en doscientos nuevos soles la suma que por el mismo concepto deberá abonar a cada uno de las agraviadas Pellón Gaillour y Mendoza Ladinez; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que le impone tres años de pena privativa de libertad por cada uno de hechos por delito de robo agravado; reformándola en este extremo, le **IMPUSIERON** por delito de robo agravado y hurto agravado, cuyo cómputo total, corresponde a diez años de privación de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecinueve de marzo de dos mil doce -oficio de fojas cuatrocientos setenta y ocho-, vencerá el dieciocho de marzo de dos mil veintidós; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
BARRIOS ALVARADO
PRINCIPE TRUJILLO
VILLA BONILLA

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPLENTE

27 SET. 2012